

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3105-001-2019-00169-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, mediante la cual se sancionó a la Teniente Coronel Amparo López Pico -Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato a fallo de tutela promovió Sergio Andrés López Buenahora.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 12 de agosto de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, amparó en favor de Sergio Andrés López Buenahora, el derecho fundamental a la salud, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: **Sic** “Segundo: ordenar al Director de la Sección Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández -o a quien haga sus veces-, que dentro del perentorio término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, garantice el servicio público de salud al accionante; y con tal fin realice todos los trámites pertinentes, según sus

competencias, en aras de ordenar a quien corresponda se realice la Junta Médico Laboral de manera prioritaria y dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a los conceptos médicos emitidos y obrantes en el expediente médico del accionante, se proceda a autorizar y gestionar los exámenes, medicamentos y tratamientos médicos, quirúrgicos que requiera Sergio Andrés Buenahora, para recuperar su estado de salud respecto al cuadro clínico padecido al momento de ser retirado de las filas, específicamente en lo que se refiere al Esguince Grado III Ligamento Cruzado Anterior Meniscopatia Lateral dictaminado por el médico tratante, procedimientos que deberán practicarse en un término no superior a (20) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la Junta Médica Laboral. Así mismo, siendo una obligación correlativa, es del caso requerir al accionante para que comparezca en las fechas y horas fijadas por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, y diligencie todos los trámites administrativos que le sean ordenados según los reglamentos de la entidad accionada, para la prestación de los servicios por él requeridos”.

2.- El accionante a través de escrito¹ del día **12 de febrero de 2020**, informó al a quo que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2019 emitido por el fallador en mención, **pues para esa fecha no había sido valorado para su cirugía de rodilla.**

3.- El anterior tramite concluyó con auto del 27 de enero de 2023 en el cual el a quo resolvió Sic “...PRIMERO: DECLARAR que la **Teniente Coronel Amparo López Rico** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en DESACATO frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Consecuencialmente, imponer a la Teniente Coronel Amparo López Rico quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la

¹ Pdf. 01 SolicitudIncidenteDesacato/ Carpeta Incidente.

sanción de multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$4.640.000.00), conforme a lo anotado en líneas precedentes.”. (Pdf. No 029).

4.- A su turno, esta Corporación por auto del 08 de febrero de 2023, luego de analizar el trámite dado al incidente de desacato objeto de consulta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 27 de enero de 2023 –inclusive-, dado que, la funcionaria sancionada, esto es, la Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Teniente Coronel Amparo López Pico-, no se le hizo el requerimiento previo de que trata el art. 27 de decreto 2551 de 1991.

5.- El Juzgado de conocimiento por auto de 09 de febrero pasado², procedió a cumplir lo resuelto por este Tribunal y en consecuencia, requirió al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada -Director de Sanidad del Ejército Nacional- para que en el término perentorio de 48 horas —contadas a partir de la notificación del auto en cuestión-, se sirviera informar e individualizar a quien se encontraba en el cargo de Director de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Solicitud que fue reiterada con carácter de urgencia mediante auto de 21 de febrero de 2023³.

6.- Mediante auto del 12 de abril de 2023⁴, el a quo—de acuerdo con la información aportada por el incidentante sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad incidentada- procedió a requerir a la Teniente Coronel Amparo López Pico —Directora de la Sección de Medicina Laboral

² Pdf. 35 Auto Obedézcase y Cúmplase/ Carpeta Incidente.

³ Pdf. 38 Auto Ordena Requerimiento/ Carpeta Tribunal.

⁴ Pdf. 49 AutoOrdenaRequerimiento/ Carpeta Incidente.

de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- para que cumpliera con lo dispuesto en la sentencia de tutela de 12 de agosto de 2019. Así mismo, ofició al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada - Director de Sanidad del Ejército Nacional y superior jerárquico de Teniente Coronel Amparo López Pico- para que hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia e iniciara el proceso disciplinario a que hubiere lugar.

7.- Posteriormente el a quo por auto del 27 de abril de 2023⁵, abrió formalmente a trámite el incidente de desacato contra la Teniente Coronel Amparo López Pico -Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, y corrió traslado de tal proveído por el término de 48 horas para que ejerciera su derecho de defensa y para que solicitara las pruebas que considerara necesarias.

8.- Mediante auto de 08 de mayo de 2023⁶, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil realizó el decreto probatorio y tuvo como tales los documentos aportados por las partes al interior del trámite incidental.

9.- Finalmente por auto de 10 de mayo de 2023, el a quo luego de relatar los antecedentes y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar, por la conducta asumida por la Teniente Coronel Amparo López Pico -Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- con

⁵ Pdf. 52 AutoAbreIncidente/ Carpeta Incidente.

⁶ Pdf. 58 AutoQueAbreaPruebasIncidente/ Carpeta Incidente.

multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso la consulta de lo resuelto ante esta Corporación.

II) – CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, el trámite incidental en estos eventos se rige por las normas del procedimiento civil.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- De otra parte, debe aclarar la Sala, que, si bien es cierto, la Juzgadora de primera instancia desatendió el precedente de vertical de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia - ATC829-2018- de conceder en el auto de apertura formal del incidente

de desacato el término de traslado de tres (3) días –tal y como lo prevé el art. 129 del C.G.P.- a la persona responsable del cumplimiento del fallo tutela, no menos cierto es, que, a la funcionaria investigada se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas, y conforme a la Jurisprudencia Constitucional -Auto 136A/02 M.P. Eduardo Montealegre Lyentt-, dichas horas deberán entenderse como hábiles. Por consiguiente, a la funcionaria sancionada se le garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

5.- En el presente asunto, se observa que el fallo de tutela del 12 de agosto de 2019, que, amparó los derechos es fundamentales de la parte actora, ordenó los siguiente Sic “Segundo: ordenar al Director de la Sección Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández -o a quien haga sus veces-, que dentro del perentorio término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, garantice el servicio público de salud al accionante; y con tal fin realice todos los trámites pertinentes, según sus competencias, en aras de ordenar a quien corresponda se realice la Junta Médico Laboral de manera prioritaria y dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a los conceptos médicos emitidos y obrantes en el expediente médico del accionante, se proceda a autorizar y gestionar los exámenes, medicamentos y tratamientos médicos, quirúrgicos que requiera Sergio Andrés Buenahora, para recuperar su estado de salud respecto al cuadro clínico padecido al momento de ser retirado de las filas, específicamente en lo que se refiere al Esguince Grado III Ligamento Cruzado Anterior Meniscopatia Lateral dictaminado por el médico tratante, procedimientos que deberán practicarse en un término no superior a (20) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la Junta Médica Laboral. Así mismo, siendo una obligación correlativa, es del caso requerir al accionante para que comparezca en las fechas y horas fijadas por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, y diligencie todos los trámites administrativos que le sean ordenados según los reglamentos de la entidad accionada, para la prestación de los servicios por él requeridos”.

6.- En este sentido, debe advertir la Sala, que, el presente incidente de desacato fue iniciado el **12 de febrero de 2020**, dado que, el aquí accionante precisó que la entidad demandada **no lo había valorado para efectos de determinar su cirugía de rodilla**.

7.- Ahora bien, en el transcurso de este trámite de consulta, a través del Auxiliar Judicial de este Despacho se efectuó comunicación vía telefónica con el accionante Sergio Andrés López Buenahora dejándose la siguiente constancia: “...El día de hoy 19 de mayo de 2023, me comuniqué con el número celular 3502681233 con el cual se entabló comunicación con el señor Sergio Andrés López Buenahora –accionante-, a quien se le preguntó sobre el trámite dado a su cirugía de rodilla y precisó lo siguiente:

i.- Que desde hace tres (3) meses la entidad accionada -la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- le autorizó la práctica de su cirugía de rodilla.

ii.- Que no había hecho los trámites para materializar su cirugía, porque reside en San Gil y le es difícil trasladarse a Bucaramanga para finiquitar el trámite de su operación.

iii.- Que la semana pasada a través de un hermano suyo, la entidad demandada le entregó orden para ser valorado por anestesiología, cita que fue programada para el día miércoles o jueves de la semana entrante y con ello continuar así con el trámite de su cirugía.”.

8.- Lo anterior quiere decir, que, la orden de tutela dada por el a quo en el fallo de tutela del 12 de agosto de 2019, fue acatada por la entidad incidentada **en lo que fue objeto de este trámite de desacato**, pues -se reitera- el actor únicamente aperturó dicho trámite porque la entidad demandada no había hecho las actuaciones de su competencia para **determinar** la viabilidad de su cirugía de rodilla, la cual tal, y como se expuso en párrafos

precedentes, **de un parte**, ya fue ordena desde hace tres (3) meses y **de otra**, el actor se encuentra haciendo las diligencias preoperatorias para materializar la misma, lo cual evidentemente es un asunto de su exclusivo impulso y competencia, razón por la cual, en el presente asunto se está ante un hecho superado de cara a dicho aspecto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “...Es relevante anotar, que el análisis que efectúe **el juez constitucional** exige un examen de **la conducta del presunto responsable**, con el fin de establecer **si es posible exonerar al implicado, cuando por razones ajenas a su voluntad, no ha sido posible cumplir a cabalidad**. En ese sentido ha adocinado esta Sala de Casación que «pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto que le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, **el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva**» (CSJ ATL1247-2016 y CSJ ATL256-2015, entre otros).

Así, a la hora de analizar si hay lugar a sancionar o no por desacato, es necesario constatar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, para determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo **y, finalmente, verificar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad...**” (ATL048-2023. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga)

De otra parte, imperiosos resulta recordar, que, acorde con la jurisprudencia Constitucional “3.- La Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por esta Sala, entre otras, en la CSJ STC, 30 en. 2013, rad, 00115-00 y, citadas en ATC1708-2022, precisó:

(...) **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”. (ATC293-2023. M.P. Dra. Hilda González Neira).

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído del 10 de mayo de 2023 deberá ser revocado en su integridad –Lo anterior, sin perjuicio que en el futuro, y en el hipotético caso de existir incumplimiento por parte de la entidad demandada, puede iniciarse nuevamente el incidente de desacato-, y en su lugar, absolver a la funcionaria de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del presente incidente de desacato.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la providencia de 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, mediante la cual se impuso a la Teniente Coronel Amparo López Pico -Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, la sanción que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

Segundo: **ABSOLVER** a la citada funcionaria, por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato.

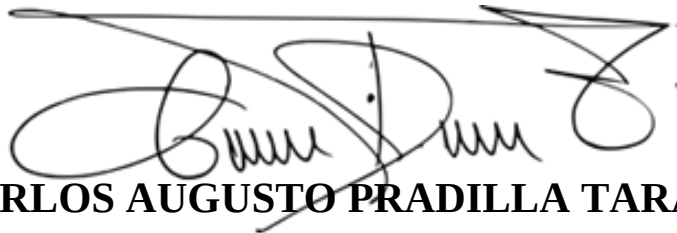
Tercero: **NOTIFICAR** este proveído al incidentante, a la funcionaria incidentada y al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

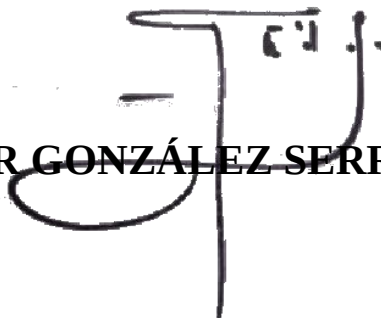
Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁷

⁷ Radicado 2019 – 169.